

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Pedro María Godoy Forero contra Jesús Alberto Rincón Bustos.

2017-00067-02

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en acumulación -*Mauricio Ernesto Currea Hernandez*-, en contra el auto de 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el juzgado de primera instancia, cursa proceso ejecutivo quirografario adelantado por Pedro María Godoy Forero contra Jesús Antonio Rincón Bustos, en el que se dictó sentencia de primera instancia el 23 de marzo de 2018, modificada por el Tribunal con proveído de 13 de septiembre siguiente¹.

El señor Mauricio Ernesto Currea Hernandez por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda acumulada contra el demandado

¹ Fls. 32-49 archivo 01, carpeta 02 Expediente digital

Rincón Bustos, para obtener el pago de la suma de \$76.472.000 representados en una letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de julio de 2019, la cual, se rechazó con auto de 23 de julio de 2021², al considerarse que:

“La demanda será rechazada porque la demanda debe reunir los mismos requisitos de la demanda inicial. Así lo establece el artículo 463 del CGP: “...para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera...”.

Uno de los requisitos de la primera demanda era la cuantía. La cuantía para el 2020 era de \$131'670.300 En este caso, las pretensiones son \$76'472.000. Es decir, está \$55'198.300 por debajo de la mayor cuantía. En otras palabras, por tratarse de un proceso de menor cuantía la demanda debe ser rechazada y remitida al juez civil municipal.”

Ante tal determinación, se interpuso el recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, con auto de 21 de septiembre siguiente³.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente como reparos expuso:

- La demanda presentada si reúne los presupuestos de la primera demanda, en tanto que se ciñó a lo normado en el artículo 82 del C.G.P.; ahora, si es por la cuantía del proceso, el numeral primero e inciso final del artículo 88 de la misma codificación, contempla que pueden acumularse diferentes pretensiones sin importar la cuantía, además *“En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

² Archivo 03 Carpeta 05, primera instancia

³ Fl. 7 archivo 12

- Por ello, se concluye que en el marco de un proceso de mayor cuantía se pueden acumular demandas de mínima y menor cuantía, cuando se trate del mismo demandado y se persigan sus bienes, en este caso, es sobre el único bien con el que cuenta el demandado para de esa manera garantizar las obligaciones perseguidas; de ahí, la razón para radicar la demanda ejecutiva acumulada, además de estar a fin con el principio de economía procesal, sería diferente, que la competencia radicara en un Juez de menor jerarquía, que debería remitir la demanda a uno de mayor categoría, situación que no acontece en el asunto, dado que el despacho de instancia tiene competencia para conocer demandas de mínima y menor, por lo que solicita que sea revocado el auto cuestionado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el artículo 463 del C.G.P., reza:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”

De manera que, ⁴“Los procesos ejecutivos se pueden acumular si tienen un demandado en común: a) Cuando las pretensiones formuladas en cada cual hubieren podido acumularse en la misma demanda o sea en los casos de acumulación de varias

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, parte general tomo III, Editorial ABC, 1978, pág. 359

pretensiones de dicha pieza (Art. 82). b) Cuando quien pide la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los bienes del deudor que otro acreedor persigue en proceso distinto, salvo que se persiga exclusivamente la cosa hipotecada o dada en prenda; más en este supuesto los procesos son acumulables entre sí, por ser de igual naturaleza (Arts. 541, 149 y 544). La unidad de deudor y de bienes perseguidos son factores fundamentales en la acumulación en esta clase de procesos, y el primero de ellos opera aunque en uno o ambos procesos existan otros ejecutados”.

En este orden, pertinente es recordar, que el C.G.P. -como anteriormente el C.P.C.- tolera diferentes formas de acumulación -principio de economía procesal-, tanto así que permite la demanda de reconvención, acumulación de demandas, acumulación de procesos, como también la acumulación de acciones, al igual que, de pretensiones.

Ya en el caso de estudio, tenemos que el demandante Currea Hernandez pretende, se libre orden de apremio en contra del demandado inicial por la suma de \$76.472.000, representados en una letra de cambio, acumulándose al proceso de la referencia, ante lo cual, el juzgado de instancia rechazó la demanda según auto cuestionado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., concretamente respecto a la cuantía, por considerar que la referida pretensión no correspondía a la mayor cuantía y, por tratarse de un proceso de menor cuantía era procedente su rechazó.

En cuestión, el inciso segundo del artículo 27 del C.G.P., dispone que “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”, es decir, que ⁵“la acumulación de demandas, por sí misma, no altera la competencia, salvo

⁵ Sala Civil, C.S.J. Auto de 19 de mayo de 2004, ref: expediente No. 11001-02-03-000-2004-00076-01.

en el evento de que trata el Artículo 21 del Código de Procedimiento Civil. [ahora art. 27 del C.G.P.], esto es, por la modificación de la cuantía que ciertamente no es el caso de esta especie" (auto de 26 de julio de 1996, exp. 6164, no publicado oficialmente)." (negrilla intencional).

Observa este Despacho que la decisión tomada por el *a-quo*, no resultó acertada, comoquiera que no había lugar a rechazar la demanda bajo los derroteros expuestos; por el contrario, se tiene que los pedimentos de la demanda acumulada pueden reclamarse en el proceso ejecutivo originario, porque, se persiguen los bienes del demandado Rincón Bustos, no se ha fijado fecha para remate por primera vez, con lo cual, se colman los presupuestos del artículo 463 del C.G.P.

Por lo cual, se revocará la decisión apelada, y en su lugar, se ordena al Juez de instancia, reexaminar la demanda en cuanto al cumplimiento de requisitos exigidos, sin que sea motivo de rechazo lo elucidado en precedencia.

En atención de estos enunciados, se

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 23 de julio de 2021, para en su lugar, ordenarle al Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, reexamine la demanda acumulada en cuanto al cumplimiento de requisitos exigidos, teniendo presente lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7024fe9bc33f9d91f80d92b6b58757a977ee0e5c0f1da6f62afe367af0114618

Documento generado en 07/03/2022 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>